



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE QV1 y V2.

Exp. No. CEDHD/1/501/2014.

Victoria de Durango, Durango., a 26 de agosto de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 18/15.

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 13 fracciones I, V y VII, 55 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **QV1** y **V2**, por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se emite la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 18 de agosto del año dos mil catorce, compareció ante este Organismo **QV1**, a efecto de formular queja por violaciones a sus Derechos Humanos y de **V2**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"Que el día 16 de agosto del año en curso, (dos mil catorce) siendo aproximadamente las 19:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en Calle xxxxxx de la Col. Genaro Vázquez en esta Ciudad de Durango, en compañía de mi esposo V2, cuando por mi ventana observé que personas armadas, vestidas de negro y algunos encapuchados, abrieron la puerta y se metieron al jardín, echándoseles encima mi perro, ordenándome lo encerrara ya que si no lo hacía lo iban a matar, por lo que como pudimos entre V2 y yo logramos encerrarlo, entrando a mi casa entre 12 y 15 elementos de la Dirección Estatal de Investigación, (sé que eran de esa Corporación, porque alcancé a ver una de sus unidades con el número FT49017), pidiéndoles la orden para entrar a mi domicilio, a lo cual con palabras altisonantes me respondieron que no necesitaban ninguna orden y que iban buscando a dos delincuentes que se habían brincado, revisando toda la casa, incluso en la parte alta quebraron la chapa de la puerta de una de las habitaciones, finalmente alrededor de 30 minutos después se retiraron. Cabe hacer mención que V2 y yo somos adultos mayores que vivimos solos, y que esta no es la primera vez que elementos de esa Corporación se meten a nuestro domicilio con cualquier argumento, por lo que tememos por nuestra integridad personal y nuestro patrimonio."

4. Con esa misma fecha, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, quien manifestó:

"Que el día sábado 16 de agosto del año en curso, siendo las 19:30 horas, me encontraba en mi domicilio ubicado en calle xxxxxx Col. Genaro Vázquez, cuando escuché que alguien le dijo a mi esposa QV1, que encerrara al perro porque si no lo iba a matar, por lo que como pude me levanté, ya que estoy recién operado de la cadera, y salí a ayudarle a meter al perro, observando ya varias personas vestidas de negro, algunos encapuchados y armados que entraban a la casa, y otros estaban en el jardín, entre mi esposa y yo como pudimos encerramos al perro, ya que continuaron con las amenazas de matarlo incluso le pusieron la pistola en la cabeza; sé que eran elementos de la Dirección Estatal de Investigación, ya que alcancé a ver dos camionetas blancas que traían las siglas de la Corporación y otra gris que no tenía nada para identificar, pude contar entre 12 y 15 personas que fueron las que se metieron a mi casa las cuales quebraron la chapa de una puerta, me imagino que fue a patadas, ya que se alcanzaban a oír los golpes hasta afuera, finalmente se retiraron después de aproximadamente media hora."



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

5. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 68 de su entonces Reglamento Interno, con fecha 19 de agosto de dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDHD/1/501/14.

6. Mediante oficio No. 2759/14 de fecha 20 de agosto de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombres de los mismos.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/89/2014, de fecha 28 de agosto de dos mil catorce, **SP2** señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 2759/14, de fecha 20 de agosto del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/1/501/14, motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por la C. QV1, con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por los CC. AR1 y AR2, Elementos de la Dirección Estatal de Investigación..."

7.1. Anexó el informe que le fue rendido a **SP1** el 28 de agosto de dos mil catorce por los elementos a su cargo, **AR1** y **AR2**, en el que sostienen la legalidad de los actos reclamados en base a los siguientes argumentos:

"Los suscritos nos encontramos comisionados en el Grupo Táctico Operativo de la Dirección Estatal de Investigación por lo que después de leer el contenido del texto de la queja encontramos que el día 16 de agosto del actual al encontrarnos los suscritos y el C. AR3, Elemento de la Dirección estatal de Investigación de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad con placas de circulación FT-49017 por el Boulevard Canelas a la altura del Colegio de Ciencias y Humanidades aproximadamente a las 19:00 horas notamos que unas personas nos hicieron señas para que detuviéramos la marcha de la unidad, realizando dicha acción y descendiendo de la unidad, acercándose una de esas personas para informarnos que tres personas del sexo masculino andaban introduciéndose a los domicilios en el Fraccionamiento los Álamos con la intención de robar, proporcionando las características de los mismos, por lo que nos dirigimos al rumbo que nos señalaron percatándonos de tres sujetos que reunían las características proporcionadas mismos que al notar nuestra presencia se dan a la fuga rumbo a la colonia Genaro Vázquez procediendo a darles alcance pero logran trepar a una barda y empiezan a correr por las azoteas de los domicilios, motivo por el cual los suscritos realizamos la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

persecución trepando igualmente a las azoteas, permaneciendo en la unidad el C.A.R.3, Elemento de esta Corporación, no logrando darles alcance motivo por el cual nos retiramos del lugar. Haciendo de su conocimiento que los suscritos vestíamos únicamente el uniforme oficial no incluyendo el pasamontañas, de igual forma solo logramos trepar dos Elementos por una barda para trepar a las azoteas por lo que jamás nos introdujimos a domicilio alguno y en ningún tiempo ocasionamos los daños que menciona la quejosa de igual forma jamás tuvimos contacto con la misma ni mucho menos agredimos verbalmente a persona alguna, informando a Usted que permanecemos en las azoteas por un tiempo aproximado de dos a tres minutos continuando con la persecución."

8. Una vez que fue valorado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y al advertir que es contradictorio con los hechos de la queja, con fecha 05 de septiembre de dos mil catorce, se acordó dar vista a **QV1** del contenido del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

9. Mediante oficio No. 3147/14, de fecha 08 de septiembre del presente año, y recibido el mismo día, se dio vista a **QV1** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, para que manifestara si estaba o no de acuerdo con su contenido.

10. Con fecha 09 de septiembre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y solicitó la continuación del procedimiento.

11. Con fecha 09 de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 89 y 90 de su Reglamento Interno, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio, notificándose debidamente lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 3197/14 y a **SP1** mediante oficio No. 3199/14, el día 10 de septiembre de dos mil catorce.

12. Con fecha 14 de octubre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, a efecto de ofrecer como testigo de los hechos constitutivos de la queja a **T1**, a quien en el mismo acto se le levantó su declaración, en la que señaló lo siguiente:

"Que siendo el día sábado 16 de agosto del año en curso aproximadamente a las 19:30 horas, al venir de la tienda me percaté a lo lejos que en la casa de QV1 que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

está ubicada en la calle xxxxxx de la colonia Genaro Vázquez, había mucho alboroto y gente afuera, al acercarme y llegar al domicilio de QV1, observo que hay 3 camionetas de la DEI, y adentro de la casa de QV1 y por el balcón había un aproximado de 15 agentes, afuera había un agente que me impidió acercarme para entrar a la casa de QV1, al ver el alboroto traté de sacar video y fotos con mi teléfono celular pero una mujer agente me lo arrebató, yo seguía afuera observando como al interior el perro pitbull de un primo que siempre está en casa de QV1 Y V2, estaba alterado queriendo atacar a uno de los policías y éste le apuntaba con su arma alcanzando a escuchar que el policía decía que lo agarraran o que se lo iba a cargar su chingada madre, después de aproximadamente 20 minutos observo que se empiezan a retirar y es cuando me regresan mi celular, ya al ingresar a la casa de QV1 Y V2 me percató que hicieron un tiradero en toda la casa."

13. Con fecha 04 de diciembre de dos mil catorce, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de realizar la investigación de campo.

EVIDENCIAS.

14. La queja presentada con fecha 18 de agosto de dos mil catorce, por **QV1**.

15. La declaración de **V2** que personal de este Organismo levantó el 18 de agosto de dos mil catorce.

16. La declaración de **T1** que personal de este Organismo levantó el 14 de octubre de dos mil catorce.

17. El informe que le fue rendido a **SP1** el 28 de agosto de dos mil catorce, por **AR1** y **AR2**, el cual fue remitido mediante oficio No. DEI/UAJ/89/2014, suscrito por **SP2**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

18. Con fecha 16 de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 19:30 horas, elementos de la Dirección Estatal de Investigación allanaron el domicilio de **QV1** y **V2**, ya que no acreditaron que contaran con la orden expedida por la autoridad competente.

OBSERVACIONES.

19. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por la quejosa, en relación directa con los elementos probatorios que integran el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de Instrumentos Internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos de **QV1** y **V2**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

20. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, se introdujeron al domicilio de **QV1** y **V1**, sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con lo anterior las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1** y **V2**.

21. En este tenor, los servidores públicos que entraron al domicilio de **QV1** y **V2** sin autorización judicial, transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el párrafo primero del artículo 8 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

22. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

23. De igual forma se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1. y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16**, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 17 "Derecho a la intimidad."

24. Asimismo, se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV, y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; los artículos 14 fracciones III, X y XIV, 31 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, y el artículo 47 fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**.

25. Evidencia de la conducta antijurídica que se analiza, en agravio de **QV1** y **V2**, se tiene de la propia declaración de éste último transcrita en el párrafo 4 de la presente Recomendación, pues es conteste con lo manifestado por **QV1** en señalar que el día sábado 16 de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó que alguien le dijo a su esposa que encerrara el perro porque si no lo iba a matar, por lo que le ayudó a meter y encerrar al perro, observando que varias personas vestidas de negro, algunos encapuchados y armados entraban a la casa, que sabe que eran elementos de la Dirección Estatal de Investigación, ya que alcanzó a ver dos camionetas que traían las siglas de la Corporación, que pudo contar entre 12 y 15 personas las que se metieron a su casa, las cuales quebraron la chapa de una puerta.

26. Robustece lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 14 de octubre de dos mil catorce por **T1**, misma que ha quedado transcrita en el párrafo 12 del presente documento, quien declaró que el día sábado 16 de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 19:30 horas, al regresar de la tienda, de lejos se percató que en la casa de su abuela había



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

mucho alboroto, al acercarse observó que había tres camionetas de la DEI (Siglas que se utilizan para describir a la Dirección Estatal de Investigación), y adentro de la casa y por el balcón, había un aproximado de 15 agentes; que el perro estaba alterado queriendo atacar a uno de los policías, alcanzando a escuchar que decían que lo agarraran o que se lo iba a cargar su chingada madre, que después de 20 minutos aproximadamente se retiraron, y al ingresar se percató que hicieron un tiradero en toda la casa.

27. Confirma la violación a los derechos humanos de los hoy agraviados, el informe que le fue rendido a **SP1** por **AR1** y **AR2** el 28 de agosto de dos mil catorce, y remitido a esta Comisión mediante oficio No. DEI/UAJ/89/2014 por **SP2**, del que se desprende que los antes mencionados señalaron que el día 16 de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las 19:00 horas, al encontrarse en recorrido de vigilancia recibieron reporte de que tres personas andaban introduciéndose en los domicilios de la Colonia Los Álamos con la intención de robar, por lo que se dirigieron a ese lugar, percatándose de tres sujetos con las características proporcionadas, mismos que al notar su presencia se dan a la fuga rumbo a la Colonia Genaro Vázquez y logran trepar por las azoteas de los domicilios, por lo cual realizan la persecución trepando igualmente a las azoteas.

28. De las evidencias a que se ha hecho mención, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, de manera flagrante, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de los CC. **QV1** y **V2**, que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos les hayan mostrado una orden judicial que avalara sus actuaciones, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues como es bien sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad para realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que le está conferido por la ley y solo eso, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que **T1** y **V2** al rendir sus declaraciones ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sostener que el 16 de agosto de 2014, elementos de la Dirección Estatal de Investigación irrumpieron en el domicilio del propio **V2** y **QV1** sin motivo alguno.

29. No pasa inadvertido para este Organismo que **AR1** y **AR2** en el informe que le rindieron a **SP1**, señalaron que los hechos sucedieron de manera distinta, sin que lo hayan demostrado durante el desarrollo del procedimiento de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

investigación iniciado por parte de este Organismo, y señalaron haber subido por una barda a las azoteas de los domicilios con la intención de detener a tres personas que les fue informado andaban robando, situación que corrobora lo manifestado en la queja por **QV1**, ya que señaló que al pedirles la orden para entrar a su domicilio, le respondieron que no necesitaban ninguna orden y que iban buscando a dos delincuentes que se habían brincado.

30. En este orden de ideas, para que los agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita por la autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario, estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la Ley. Todo supuesto ajeno a lo previsto constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

31. En el presente caso, los elementos aportados por la autoridad, no acreditan la existencia de orden de cateo escrita que satisficiera los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido expedida por autoridad judicial previo a la intromisión en el domicilio de **QV1** y **V2**; por el contrario, y aunque la autoridad señalada haya negado la intromisión a la vivienda, los datos con los que se cuenta demuestran que los elementos investigadores, de propia cuenta, sin que el Ministerio Público solicitara su auxilio, se introdujeron ilegalmente en el domicilio en las circunstancias descritas.

32. Sobre el particular, debe señalarse que en la *Recomendación General No 19*, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a los derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio al ejecutar estos cateos, en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

33. En este mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2ª. LXIII/2006 de rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"* ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en el que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

34. Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis aislada (penal) del Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII septiembre 1991, "Allanamiento de Morada. Concepto (Legislación del Estado de Puebla) establece: *"El allanamiento se comete cuando una persona se introduce sin permiso de quien está autorizado para darlo a un departamento, vivienda, habitación o dependencia de una casa habitación entendiéndose por esta última los corrales, azoteas, cocheras, patios lavaderos jardines, etc., que forman parte del edificio por estar encerrados en el mismo recinto."*

35. Al respecto, el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, del "*Derecho a la intimidad*", establece que toda persona tiene derecho a ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

36. En relación a la vulneración al derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

37. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que irrumpieron en el domicilio de **QV1** y **V2**, podrían encuadrar dentro



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 363 fracción XIV y 364 fracción VII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, los que señalan:

SUBTÍTULO QUINTO

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

CAPÍTULO II

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,

38. Por lo que hace a la identidad de los responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**, se desprende del informe que le fue rendido a **SP1** el día 28 de agosto de dos mil catorce, por los elementos a su cargo, **AR1** y **AR2**, mismos que manifestaron que se encontraban junto con **AR3**, además es de mencionar que de los hechos de queja y las declaraciones vertidas se desprende la participación de más elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, es importante poner de manifiesto que aunque para esta Comisión no fue posible determinarlos con exactitud, será el Órgano de Control Interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslinándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas en agravio de **QV1** y **V2**, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

39. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a lo manifestado



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

por **QV1** en el sentido de que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación causaron daños a una puerta de su domicilio, para este Organismo no existe elemento alguno que corrobore tal situación.

40. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4°, 5°, 8° y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

41. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos acreditados, incurrieron en violación al **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para **las visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **QV1 y V2**.

42. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

procedimiento administrativo en contra de **AR1, AR2 y AR3** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine la responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1 y V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente le solicito se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos, debiendo informar a este Organismo del cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, de igual manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango que participaron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a la práctica de cateos, remitiendo a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones eficaces e inmediatas para que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Estado de Durango que participaron en los hechos acreditados, sean instruidos y capacitados respecto a la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se realice la reparación integral a **QV1** y **V2** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que participaron en los hechos, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

43. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

44. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

45. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

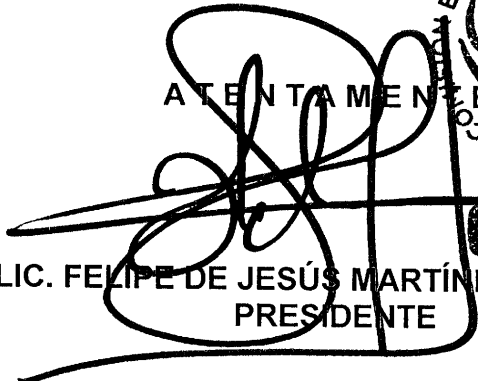
46. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

47. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

48. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

49. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE



CEDH
LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE
PRESIDENTE

C.c.p.- Vicefiscal de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.

C.c.p. - Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Quejosa.

C.c.p.- Expediente.